

Sobre este concreto problema y el fraude de comercio en general, en relación con el régimen de marcas, sigue haciendo este autor las consiguientes reflexiones, en las que opone personales reservas a un régimen demasiado riguroso en este empleo de denominaciones que ni oculta el origen ni engaña al adquirente.

#### Noticias

La Sección penal del II Congreso Internacional de Estudios Jurídicos, reunió en Perugia del 16 al 18 de septiembre de 1956, formuló, entre otros, los siguientes votos: Recomendación de la abolición de la pena de muerte en todos los países y subsistencia de la ergástula, si bien humanizada.

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ

### Rassegna di Studi Penitenziari

Anno V.-Fasc. V.-Septiembre-octubre 1955

**DE MATTIA, Angelo: Sostituto procuratore generale di Corte d'appello.**  
**«Premesse criminologiche della legge penale al tipo normativo di autore di reato».**

El pecepto jurídico sanacionado desde el punto de vista penal, dice el autor de este artículo, se encuentra en la base de una escala de valores obligatoriamente impuestos por la ordenación jurídica, en un determinado momento histórico, y el hecho de que algunas normas sean adoptadas como defensa por medio de restricciones de la libertad personal, lleva a la consecuencia de que aquellos valores tienen relieve absoluto, como guía de la vida individual en relación a la exigencia social de regular en forma unitaria las relaciones humanas. Por ello la infracción de estas normas no tiene solamente un significado formal, sino también psicológico, ya que el que conscientemente las viola entra en conflicto con la sociedad, al transgredir valores implícitos. El estudio de las normas que definen el delito y, más genéricamente, la conducta antisocial se considera fundamentalmente para la criminología.

La Ley penal parte de una determinada concepción social para imponer ciertas normas, y es necesario considerar el tipo normativo del hombre culpable tal como aparece en la Ley vigente, para descubrir cuáles son las premisas criminológicas de que parte la Ley con sus conceptos de culpabilidad y peligrosidad. Se refiere de Mattia a algunas conclusiones del clasicismo en relación a los no imputables, aceptando el concepto de peligrosidad. Después de aludir a los conceptos de culpabilidad e imputabilidad, se refiere al concepto del hombre en relación al sistema legislativo vigente en Italia.

Un nuevo concepto de delito nace en su sentir como previsión de una conducta antisocial, ya que el elemento esencial, a fines penales, no está condicionado por el evento, sino de la voluntad de mantener una determinada conducta en sí mismo peligrosa. Esta nueva visión, bajo el perfil

de delito de conducta, hace que el elemento dominante en el delito, en su opinión, sea el análisis de la dirección de la voluntad, y así los conceptos jurídicos de la antisocialidad y asocialidad, estableciendo como objeto de la investigación no el acto aislado, sino la conducta total, no el mínimo de voluntad que condiciona la existencia jurídica del acto ilícito, sino la efectiva dirección de la voluntad, vista y valorada como índice de la tendencia y de la capacidad del querer.

En todo caso, la dogmática aceptación de un esquema abstracto del culpable debe sustituirse por la obligación de una investigación completa sobre el hombre, de la que debe derivar en fase de ejecución un tratamiento activo sobre la personalidad que dé contenido, vida y finalidad al viejo y superado concepto de la ejecución penal.

En esta nueva concepción, el delito no será ya la causa jurídica de la pena, sino condición de proceder, y el contenido y la finalidad de la ejecución entrará siempre más y más en el dominio de la técnica criminológica, que ha de resolver los complejos problemas de la personalidad, singular considerada siempre vinculada a la necesidad, al querer, a la libertad y al destino.

VALENTÍN SILVA MELERO

Anno V.-Fasc. VI.-Noviembre-diciembre 1955

**GRANATA, Luici: «Il pentimento del condannato sotto il riflesso spirituale e sotto il riflesso giuridico». Págs. 733-743.**

En el ámbito de nuestro sistema punitivo, dice el autor de este artículo, los elementos que constituyen el llamado arrepentimiento tienen como base la pura relatividad y un insoslayable realismo jurídico. Es cierto que muchas situaciones con repercusión y consecuencias jurídicas, no revelan un verdadero y propio arrepentimiento bajo el reflejo espiritual. Jurídicamente la atenuante aparece justificada por la valoración de una peligrosidad disminuída. Otro caso es el del desestimiento en la tentativa, en la que un realismo explicable no entra a discernir sobre la espontaneidad o no de tal actuación. La razón de esta valoración es, sin duda, de política criminal, porque el legislador, como dice Battalini, ha tenido interés en poner puente de oro al que se arrepiente y exterioriza de modo eficaz su arrepentimiento, y la voluntariedad ha de entenderse en el sentido de que la acción iniciada debe aparecer interrumpida por una auto-determinación espontánea o no. Criterio que prescinde del elemento íntimo y espiritual de la espontaneidad y que se vincula al principio fundamental de la diferencia entre la ilicitud moral y la ilicitud jurídica punible, entre la necesidad social y jurídica que justifica la incriminación determinada por un comportamiento humano, y las exigencias éticas que no siempre se valoran jurídicamente, ni se recogen concretamente en la ordenación jurídica.

A continuación se refiere Granata a diferentes supuestos del Código penal italiano, donde aparece el arrepentimiento, para llegar a la conclu-

sión de que éste se mueve dentro de límites definidos y modestos, que se atiende más a los signos exteriores que a una investigación sobre el arrepentimiento integral en sentido espiritual.

En lo que respecta a la valoración del arrepentimiento desde el plano de la conducta en la prisión, hay que atenerse también a la exteriorización de sentimientos valorados por la conducta y la disciplina del recluso, por la dificultad de constatar el verdadero *Status* íntimo, que plantearía múltiples interrogantes, y hay que atenerse necesariamente a conceptos relativos.

Por último, Granata se refiere al punto de vista de Carnelutti, de que la pena aparece concretada en la redención del culpable y los peligros de la sentencia penal por la posibilidad del error judicial, asegurando que aunque efectivamente se ha evolucionado mucho desde los días en que el positivismo se distanciaba de aspectos humanos en su vertiente profunda, no se ha llegado todavía a que puede ser admisible una concepción como aquella de Carnelutti, aunque sea una justísima aspiración y constituya sin duda un deber moral, además de jurídico, en el ámbito del Derecho, pero aplicarla como criterio general cae fuera de las posibilidades de la realidad para perderse en la órbita de las meras ilusiones. El Derecho penal no puede ser más que de síntesis concretas y de realidades concretas, pero que puedan de un modo adecuado y equilibrado armonizarse con los fines esenciales y fundamentales de la pena, y que se polarizan en torno al restablecimiento del orden jurídico violado.

**GIUSEPPE GRASO, Pietro: «Sulle premesse costituzionali in ordine al problema della assistenza carceraria». Págs. 743-751.**

Después de tratar de las disposiciones del artículo 27 de la constitución italiana, que proclaman que «las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado», se refiere el autor del artículo a las consecuencias de tales principios según las distintas clases de pena y fundamentalmente de las privativas de libertad.

En relación a la pena de muerte, que, naturalmente, no puede tener función reeducativa, aboga por la supresión de cualquier procedimiento bárbaro o repugnante al sentido de humanidad, incluso desde el aspecto psicológico antes de la ejecución.

En relación a las penas pecuniarias, ve las exigencias humanitarias y de reeducación en el principio de la proporcionalidad, no sólo relacionado con la gravedad del delito, sino la capacidad patrimonial del inculpaado. Y en relación a las penas privativas de libertad, aboga por un sistema que conduzca a evitar abusos y a que no se produzcan las consecuencias inherentes al aislamiento.

Termina refiriéndose a la asistencia en las prisiones, en sus tres formas de beneficencia privada, asistencia pública en sentido estricto y protección social. Dice que en las últimas instituciones establecidas en Italia se ha completado el ciclo de medidas en este aspecto, que abarcan todos los aspectos civiles y humanitarios.

## Ann VI.-Fasc. I.-Enero-febrero 1956

**PATINI, Ettore:** «Fasti e nefasti della psicanalisi».

El autor en este artículo plantea el problema del *Psicoanálisis* para expresar su disentimiento sobre un estudio publicado por él mismo en el año 1939, en la *Giustizia penale*, procediendo a una reelaboración de su pensamiento en torno a una doctrina tan discutida. En aquel artículo mantenía la tesis de que el psicoanálisis es una doctrina del *inconsciente*. Mantiene ahora que se trata de una doctrina del *subconsciente*. Después de distinguir ambos conceptos, el autor expone algunas observaciones sobre la doctrina psicoanalítica, tratando de su repercusión en la Criminología, en la clasificación de los delitos y de los delincuentes, refiriéndose a la intención agresiva en los delitos culposos y al tratamiento de la criminalidad de este carácter.

Alude a la formación del Juez y a lo que pudiera calificarse de homenaje y reproche del psicoanálisis.

En cuanto a los defectos, señala varios aspectos, como el abuso de los símbolos y del léxico, las maniobras y artificios y las exageraciones, pasando a criticar el concepto psicoanalítico del delito y del «yo» como sujeto del Derecho penal, haciendo un resumen crítico de lo que significa aportación positiva para la ciencia y las exageraciones y expresando cómo el psicoanálisis ha clarificado el mecanismo de los conflictos psíquicos, la función de la preconcencia, en la que provisionalmente se produce este conflicto y que, según su sentir, coincide con la subconsciencia, poniendo de relieve la misión de censura consciente o subconsciente. En virtud de las investigaciones de esta ciencia, dice Patini, se puede hoy poseer un número de conceptos psicológicos mayor que el que formaba nuestro patrimonio cultural antes de su aparición. Pero, por otra parte, las exageraciones han desorbitado el valor del psicoanálisis por no haber sido manejado siempre con discreción. El abuso del simbolismo, por ejemplo, ha conducido a interpretaciones que más que exactas son la consecuencia de la voluntad o del gusto del investigador. ¿Por qué, por ejemplo, los complejos de la infancia han de turbar el yo del adulto? Esto lo ha negado Mezger.

La verdad es probablemente, como dice William James, que nuestra infancia parece olvidada por entero y sólo se recuerda fragmentariamente, apareciendo excluida de nuestra personalidad adulta. No es que el psicoanálisis, como se ha dicho, sólo pueda satisfacer a los que buscan metáforas o quimeras, no se trata de una pseudo-ciencia, pero aunque sea un movimiento cultural con fondo científico y filosófico está todavía lejos de proporcionar las garantías necesarias que le permita ser inscrito entre las ciencias positivas. En el momento en que desaparezca el hambre de originalidad a cualquier precio, y cuando se eliminen todas las seducciones imaginativas, unidas a la fascinación de algunas iniciales conquistas, por lo demás mantenidas de buena fe, y se tengan en cuenta los imperativos de la experiencia y de la lógica, entonces podrá creerse en una contribución del psicoanálisis positiva, permitiendo esperar frutos que serán preciosos y brillantes.

## URUGUAY

## Revista de Criminología

Enero-febrero-marzo 1956

**SALVAGNO CAMPOS, Carlos: Introducción, Pág. 5.**

El presente número abre sus páginas con la reproducción en facsimil de la primera carilla del capítulo inicial de la obra que sobre «El homicidio» estaba preparando el doctor Carlos Salvagno Campos cuando puso término a su vida, y constituye una delicado homenaje que la *Revista de Criminología*, que dirige don Juan Carlos Gómez Folle, tributa al maestro desaparecido.

Consta la «Introducción» de diferentes párrafos: I. *La noción histórica*, que subdivide en las siguientes rúbricas: 1) *La leyenda bíblica*, señalando que es muy relativo el interés que pueda tener para el estudioso el examen de la historia del delito de homicidio. 2) *La venganza de la sange*, que quedaba librada a los parientes de la víctima, entrándose después en el régimen de *vis privata*; era la Ley del Talión que ya se encontraba en las leyes de los primitivos indoeuropeos y en el Código de Ammurabi. II. *Los pueblos antiguos*. Generalmente las reseñas históricas que formulan los autores se limita a Egipto, pueblo hebreo, Grecia, Roma y los pueblos germánicos, llegando algunos escritores a una minuciosidad exagerada. III. *Concepto jurídico del homicidio*: El concepto jurídico del homicidio es visto en su definición y su importancia, que ha dado lugar a interesantes controversias. Entre las definiciones comenta las de Carmignani y Carrara; Merkel añadió al homicidio premeditado un nuevo elemento *intencional*, por que queda definido como la muerte ilegítima e intencional de una persona. IV. *La reacción*. Movimiento científico producido por la muerte o destrucción de la vida injusta, acierto de González Roura al explicar que el elemento *injusticia* queda comprendido en el elemento *ilegalidad* del acto, y la definición de un delito en particular implica conocimiento del delito en general.

**GOMEZ FOLLE, Juan Carlos: «Sobre delincuencia juvenil». Pág. 15.**

Dentro del criterio sustentado a lo largo de la labor que realiza esta Revista, reproduce artículos del Director General de Institutos penales del Uruguay, señor Gómez Folle, sobre temas relacionados con la delincuencia en el medio ambiente uruguayo y regímenes de reeducación, tales como «Delincuencia juvenil», «El delito y la sociedad», «Sobre reclusión de menores». Todas ellas reflejan ideas que responden al consejo de la experiencia personal al decir de su ilustre autor y a divulgar instituciones de trascendente cometido social.

**OLARTE, Julio M.º: «La delincuencia infanto-juvenil y los proyectos de reforma a nuestra legislación». Pág. 25.**

Los sucesos imputables a menores, en el transcurso de 1955, determinaron al autor de este ensayo a investigar la justificada alarma social y el